

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No. 76001-31-03-007-2021-00356-00
Auto Interlocutorio No.176

Santiago de Cali, febrero 21 de 2022

Teniendo en cuenta el auto que inadmite la demanda de fecha enero 25 de 2022, la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda y revisado el mismo con los anexos aportados se observa que:

1. Subsanó bien respecto a los puntos de inadmisión 1.
2. En cuanto al punto de inadmisión 2, la parte actora manifiesta que aclara con el pantallazo de consulta que el proceso que cursó en el Juzgado 12 de Familia de Cali de ADRIANA PATRICIA GÓMEZ PÉREZ contra LUIS FELIPE GARCIA LÓPEZ, terminó debido a que se llegó a una conciliación y que a la fecha la apoderada de ese proceso se encuentra a la espera de los oficios corregidos.

Revisado el pantallazo que menciona la apoderada judicial de la parte actora del Juzgado 12 de Familia de Cali, se registra la solicitud de corregir oficio el 9 de octubre de 2020 y manifiesta que a la fecha la apoderada judicial de la parte actora en ese proceso se encuentra a la espera de los oficios corregidos.

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de esta demanda presentado actualizado por la apoderada judicial de la parte actora, se encuentra vigente el registro de la ANOTACIÓN 28 del PROCESO DE DECLARATORIA DE UNIÓN MATERIAL DE HECHO entre las mismas partes adelantado en el Juzgado 12 de Familia de Cali.

3. En cuanto al punto de inadmisión 3), lo subsana en la forma que indica en su escrito de subsanación.
4. Con relación al punto de inadmisión No. 4, mediante el cual se le dice a la apoderada judicial de la parte actora que no obra la constancia relacionada en el ítem de "PRUEBAS" numeral 13, copia de la notificación al demandado al correo electrónico pipe622@hotmail.com y se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora que aporte la constancia de envío de la demanda y los anexos al correo electrónico del demandado, también se le dice que debe enviar el escrito de subsanación de la demanda junto con sus anexos al demandado.

La apoderada judicial de la parte actora para subsanar dicho punto, en el numeral 4 de su escrito de subsanación manifiesta que aporta el envío de la demanda con anexos al demandado, al igual que la correspondiente subsanación de la demanda.

Al revisar la anotación de envío dirigido al correo del demandado, pruebasadriana.rar, **No abre el PDF que allí se registra, para el Despacho poder confrontar lo que le fue enviado al demandado.**

En cuanto a los 5 archivos adjuntos que refieren en PDF que menciona como:

CONSTANCIA TERMINACIÓN JUZGADO 12 DE FAMILIA.
DEMANDA EJECUTIVA ADRIANA SUBSANADA.
SUBSANACIÓN DEMANDA 2021-356
CERTIFICADO DE TRADICIÓN ACTUALIZADO
CHEQUE 180.000.000.

Al abrir cada uno de ellos, se registran indicaciones sobre el trámite de correos, pero no obran los 5 archivos adjuntos.

Por lo anterior, no se puede tener como subsanada la demanda totalmente y en debida forma.

Por lo tanto, el Juzgado Resuelve:

1) RECHAZAR la anterior DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER.
Demandante: ADRIANA PATRICIA GÓMEZ PÉREZ.
Demandado: LUIS FELIPE GARCÍA LÓPEZ.

Por cuanto no fue subsanada totalmente y en debida forma.

2) Devuélvase a la parte interesada la demanda con sus anexos.

3) ARCHÍVESE, previa anotación en el sistema de gestión judicial de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a00e70c107344632a08060e7da49b9545eb95ac41c866fbaf88bba83146848b**

Documento generado en 21/02/2022 05:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>